



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE ALLANAMIENTO
DE MORADA, DETENCIÓN ARBITRARIA,
RETENCIÓN ILEGAL Y FALTAR A LA
LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD,
IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL
DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES,
EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN
AGRAVIO DE QV Y V1.**

Exp. No. CEDH/1/129/2014.

Victoria de Durango, Dgo., a 09 de junio de
2015

RECOMENDACIÓN No. 13/15.

**MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 13 fracciones I, V y VII, 55 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **QV** y **V1**, por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, por lo que se emite la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas respecto a las personas involucradas, autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ANTECEDENTES

3. Con fecha 25 de febrero del año dos mil catorce, **QV** compareció ante este Organismo a efecto de formular queja por violaciones a sus Derechos Humanos y de **V1**, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, basando su queja en los siguientes hechos:

"Que el día 12 de febrero del año en curso eran 07:30 aproximadamente cuando nos encontrábamos dormidos mi esposo V1, mi menor hija de 7 años y yo, en eso agentes de la Dirección Estatal de Investigación (4) tumbaron la puerta de mi domicilio el cual se ubica en calle xxxxxxxx de la col. San José III y entran sin orden alguna y detuvieron a mi esposo V1 diciendo que por la investigación de un robo, llevándoselo a bordo de una de las cuatro camionetas blancas en que viajaban; los agentes que entraron andaban con uniforme negro de la D.E.I., de esto se dieron cuenta mis vecinas; se trajeron a V1 a la Fiscalía General del Estado donde lo golpearon, le pusieron la chicharra en diferentes partes del cuerpo y también le echaron agua por la nariz para que aceptara que él traía droga, pero a la fecha no ha aceptado; el sábado 15 de febrero del año en curso lo trasladaron al CERESO de esta Ciudad acusado de narcomenudeo, siendo falso el señalamiento que los agentes de la DEI hacen en su informe al sostener que lo detuvieron en el municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., con una mochila de color negro la cual traía 30 paquetes de marihuana y por ese señalamiento a V1 lo tienen detenido y lo van a trasladar al municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., esto no es justo ya que a él lo detuvieron y lo sacaron de nuestro domicilio, no encontraron nada lo detuvieron sin nada, estando de testigos mis vecinos, la droga se la sembraron."

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción I de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 68 de su Reglamento Interno, con fecha 28 de febrero del año dos mil catorce, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente CEDHD/1/129/2014.

5. Mediante oficio No. 707/14 de fecha 03 de marzo de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 39 de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a **SP3** un informe de los actos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos antes mencionados y nombre de los mismos, así como copia del Certificado Médico de Lesiones practicado a **V1** y del oficio de puesta a disposición.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

6. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DEI/UAJ/22/2014, de fecha 07 de marzo de dos mil catorce, **SP1**, señaló lo siguiente:

"En atención a su oficio No. 707/14, de fecha 03 de Marzo del presente año, deducido del Expediente No. CEDHD/1/129/14 motivo de la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por la C.QV; Con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por los CC. AR1 Y AR2, así como copias fotostáticas simples del parte informativo rendido por los antes mencionados, del oficio No. DEI/UAJ/1247/2014 de fecha 12 de Febrero de 2014 dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de la Coordinación General de Ministerios Públicos que contiene la puesta a disposición de V1, del oficio No. C.D./555/2014 de fecha 13 de Febrero de 2014, mediante el cual se puso a disposición al antes mencionado del Coordinador del Centro de Operaciones Estratégicas, del acta de aseguramiento y del acta de cadena de custodia, así como del certificado de integridad física practicado al detenido de referencia por el ~~XXXXXXXXXX~~ Perito médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Durango...."

6.1. Anexó el informe que le fue rendido a **SP3** el 05 de marzo de dos mil catorce por los elementos a su cargo, **AR1** y **AR2**, en el que sostienen la legalidad de los actos reclamados en base a los siguientes argumentos:

"Después de efectuar una revisión en los archivos de la Corporación del mes de Febrero del año 2014, encontramos el registro de la detención de V1, la cual sucedió el día 12 de Febrero de actual, cuando los suscritos aproximadamente a las 20:30 horas en que efectuábamos un recorrido de vigilancia a bordo de la unidad FS 83113, de la Dirección Estatal de Investigación, por las diferentes Colonias de la Ciudad de Guadalupe Victoria, Durango, y al ir circulando por la calzada José Ramón Valdez frente a la negociación denominada Aurrera, nos percatamos de una persona del sexo masculino quien transitaba por el lugar y quien traía colgada al hombro lado derecho una mochila color gris con negro y quien al notar nuestra presencia mostró actitud sospechosa, motivo por el cual nos acercamos y previa identificación como Elementos de ésta Corporación le hicimos del conocimiento que se le realizaría una revisión de rutina a quien dijo llamarse V1, de 34 años de edad, encontrándole al interior de la mochila color gris, 30 pequeñas bolsitas de polietileno transparente conteniendo cada una a su vez hierba verde y seca al parecer de la droga conocida como marihuana dando un peso aproximado de 480 gramos, por lo que procedimos a su aseguramiento y traslado a las oficinas de ésta Corporación donde quedó internado en la sala de espera, y posteriormente mediante oficio No.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

DEI/1247/2014 de fecha 12 de Febrero del año que transcurre se puso a disposición del C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de detenidos de la Coordinación General de Ministerios Públicos, remitiendo a dicha autoridad el enervante anteriormente asegurado, y quien a su vez lo puso a disposición del Coordinador del Centro de Operaciones Estratégicas mediante oficio No. C.D./555/2014 de fecha 13 de Febrero de 2014. Anexando copias fotostáticas simples de los oficios de referencia así como del parte informativo rendido por los suscritos de fecha 12 de Febrero de 2014. Por lo anterior me permito informar a Usted que la detención del antes mencionado se realizó en el lugar y en las circunstancias descritas en el párrafo anterior, dentro de los lineamientos legales, así mismo hacemos del conocimiento que jamás se le agredió físicamente Al detenido de referencia..."

6.2. De igual forma, anexó copia simple de su oficio DEI/1247/2014, de fecha 12 de febrero de dos mil catorce, mediante el cual puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos de la Coordinación General de Ministerios Públicos a **V1**; del oficio No. C.D./555/2014, de fecha 13 de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el detenido de referencia fue puesto a disposición del Coordinador del Centro de Operación Estratégica; del parte informativo rendido por **AR1** y **AR2** el 12 de febrero de dos mil catorce a **SP3**; de las actas de aseguramiento de objetos, cadena de custodia y del Certificado de Integridad Física realizado a **V1**, por el Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Durango.

7. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 43 de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mediante oficio No. 709/14 de fecha 03 de marzo del año próximo pasado, este Organismo, solicitó al Director del Centro de Reinserción Social Número Uno de esta Ciudad, copia del Certificado Médico practicado a **V1** a su ingreso a ese Centro.

8. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. 0026/2014, de fecha 04 de marzo de dos mil catorce, el C. **SP2**, remitió la documentación solicitada.

9. Con fecha 19 de marzo de dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **V1**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que el día 12 de febrero del año en curso, eran las 08:00 horas cuando me encontraba en mi domicilio el antes mencionado en compañía de mi esposa QV y mi



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

menor hija de 7 años, en eso 7 agentes (aproximadamente) de la Dirección Estatal de Investigación, tumban la puerta principal de mi casa, entraron sin ninguna orden, patean la puerta de mi cuarto en donde me encontraba dormido junto con mi esposa QV, me levantan, me dejan que me vista, me preguntaron por mi hermano porque supuestamente se les había dado a la fuga, contestándoles que no sabía nada de él y me empezaron a golpear, me torcieron el brazo derecho y me dieron toques eléctricos en el brazo izquierdo, me sacan y me suben a una de las 3 camionetas marca Ram color gris, doble cabina que llevaban, me traen a la Fiscalía General del Estado me meten a una oficina de la Dirección Estatal de Investigación, en donde me siguieron preguntando por mi hermano a lo que les respondía que no sabía nada de él, me vendan los ojos, las manos por detrás de la espalda, los pies y me acuestan boca arriba en una colchoneta, después me tapan la boca con un trapo y por las narices me echaban agua tratando de asfixiarme, esto me lo hicieron 4 veces, mientras me seguían preguntando por mi hermano, yo les decía que no sabía nada de él, después me dicen que me van a sembrar droga, me pasan a los separos ahí estuve 3 días y al pasarme al CeReSo No. 1 de esta Ciudad Capital, me enseñaron una mochila de color gris la cual traía 30 paquetes de la droga denominada marihuana, esta mochila no era mía me la sembraron, al bajarme en el Cereso No. 1 el comandante de la DEI me dijo: "te voy a dar un consejo, lo mejor es de que te eches la culpa y así sales más pronto"... De mi detención se dieron cuenta mis vecinos del San José 3. Ellos vieron cuando me sacaron de mi casa."

10. Una vez que fue valorado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y al advertir que es contradictorio con los hechos de la queja, con fecha 24 de marzo de dos mil catorce, se acordó dar vista a **QV** del contenido del mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

11. Mediante oficio No. 959/14 de fecha 26 de marzo de dos mil catorce y recibido el día 28 siguiente, se dio vista a **QV** del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, para que manifestara si estaba o no de acuerdo con su contenido.

12. Con fecha 31 de marzo de dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de la **C.QV**, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y solicitó la continuación del procedimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

13. Con fecha 10 de abril del año próximo pasado, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar, la investigación de campo correspondiente a la tramitación del expediente de cuenta, en la que recabó el testimonio de la C. **T1**, en la que manifestó:

"Que sin recordar la fecha precisa pero sí que el 11 o 12 de febrero del año en curso, eran aproximadamente las siete y media de la mañana, cuando me levanté para hacer el desayuno de mi esposo y salí al patio de mi casa, fue entonces que me di cuenta que en la calle estaban cuatro camionetas una de color gris y el resto de color blanco tipo Pick-Up, descendieron sus tripulantes y uno de ellos bajó un fierro parecido a un marro, luego se dirigieron a la casa de mi vecina la C. QV, yo creí que mi vecina no estaba, pues no se escuchaba ruido en su casa, así que permanecí en la puerta de mi domicilio para ver qué era lo que pasaba, abrieron de una patada la puerta del patio de mi vecina, luego con el fierro que traían forzaron la puerta de entrada a la casa, permanecieron dentro por un lapso de 10 o 15 minutos y luego salieron con el Sr. V1, quien es el esposo de mi vecina, el cual llevaba las manos cruzadas por la espalda y sin esposas, lo subieron a una de las camionetas y de inmediato se retiraron del lugar; es de precisar que en la calle de atrás estaba otra camioneta de las mismas características cuidando que no se fuera a escapar; sé y me consta que luego informaron en el Periódico y en la televisión de que a mi vecino lo detuvieron en Guadalupe Victoria, Dgo., lo cual no es verdad."

14. Con fecha 10 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 45 de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 89 y 90 de su Reglamento Interno, se acordó la apertura del período probatorio; notificándose lo anterior a **QV** mediante oficio No. 1199/14 el día 14 de abril de 2014 y a la autoridad señalada como responsable mediante el oficio No. 1201/14 en la misma fecha.

15. Con fecha 23 de abril del año 2014, compareció ante este Organismo la C. **QV** y ofreció como prueba de su intención las testimoniales de los CC. **T2** y **T3**, quienes manifestaron:

T2 declaró:

"Que el día 12 de febrero del año en curso, eran al alrededor de las 7:30 y las 8:00 de la mañana cuando me encontraba en compañía de mi esposa la C. XXXXXXXXXXXX, cuidando una propiedad de mi hijo XXXXXXXXXXXX, la cual se ubica en el Fraccionamiento Versailles de esta Ciudad, cuando llegaron elementos de la Dirección Estatal de Investigación diciendo que abriéramos o tiraban la puerta, por lo que de inmediato abrí y entraron dos agentes buscando a alguien, yo les pedía me explicaran qué era lo que estaba pasando, pero me ignoraron, al no encontrar a quien



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

buscaban, salieron del domicilio y se subieron a una camioneta de color blanco y se retiraron del lugar, notando que en el exterior había otras dos camionetas de la corporación y en una de ellas llevaban detenida a mi hija T3 y a otra señora que solo conozco por el nombre de XXXXXXXX, al ver tal situación me apresuré a ir a bordo de mi bicicleta al domicilio de mi otro hijo de nombre V1, él vive en la colonia San José tres y está muy cerca del fraccionamiento, por lo que en cuestión de minutos llegué al lugar, sin embargo, a mi llegada ya se encontraban los agentes pateando la puerta del domicilio de mi hijo, por lo que ante el temor de ser detenido permanecí a una distancia de quince metros observando, así las cosas, que al paso de unos minutos sacaron a mi hijo con las manos por la espalda, desconozco si iba esposado y también sacaron una televisión portátil propiedad de mi nuera la C. QV y se fueron a toda velocidad en las camionetas; después fuimos a la Fiscalía para ver cuál era su situación y ese mismo día dejaron libres a mi hija y a la otra persona, quedándose solamente mi hijo V1, quien dos días después fue trasladado al Cereso, acusado de delito federal al haberle encontrado una maleta con hierva, lo cual no es verdad, pues como lo refiero lo único que sacaron de su casa al momento de detenerlo fue una televisión."

Por su parte T3, manifestó:

"Que el día 12 de febrero del presente año, me encontraba en mi domicilio sito en mis generales, en compañía de mi hijo XXXXXXXX, de cuatro años de edad, cuando eran aproximadamente las seis y media o siete de la mañana ingresaron a mi domicilio cuatro elementos de la Dirección Estatal de Investigación dos vestidos de civil y los otros portando uniformes de color negro, preguntándome que dónde tenía la droga y que si yo me dedicaba a vender, les dije que no tenía nada, que si querían revisaran y así lo hicieron, pero no encontraron nada, luego me empezaron a preguntar por uno de mis hermanos, refiriéndose a él como por uno de los cuates, que vive en la XXXXX, me dijeron que los tenía que acompañar para que los llevara a casa de misma papás, me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta de color blanco donde ya traían detenida a mi cuñada de nombre XXXXXXXX y junto con otros agentes más que se encontraban en la calle nos dirigimos a casa de mis papás, llegamos y entraron a revisar buscando a mis hermanos, pero no los encontraron, luego nos dijeron que los lleváramos a casa de mi hermano V1, el cual vive también en la colonia San José tres, así lo hicimos y en su casa también llegaron tiraron las puertas y lo detuvieron, trasladándonos a las oficinas de su corporación, lugar donde comenzaron a interrogarnos y a preguntarnos por mi otro hermano, mostrándonos una bicicleta, una mochila de color negra con una franja blanca y una chamarra a cuadros, diciéndonos que si las reconocíamos, insistiendo más a mi cuñada, nos sacaron a mi cuñada y a mi dejándonos en el pasillo y luego metieron a mi hermano V1 y cerraron la puerta, permaneciendo así por un buen rato, nos tomaron una pequeña



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

declaración, con datos generales y luego me dejaron salir y al paso de unas horas también a mi cuñada, pero mi hermano V1 fue trasladado al Cereso acusado de haber sido detenido en posesión de droga cuando se encontraba en Guadalupe Victoria Dgo., pero eso no es verdad, pues como lo menciono a él lo detuvieron en su casa y la mochila que dicen portaba ellos la tenían en sus oficinas cuando nos llevaron detenidos."

16. Con fecha 27 de noviembre de dos mil catorce, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar tener a la vista la Bitácora de registro de ingreso y egreso de personas detenidas en los separos de la Dirección Estatal de Investigación, dando fe del ingreso de **V1** a dichos separos el día 12 de febrero de dos mil catorce.

EVIDENCIAS

17. La queja presentada con fecha 25 de febrero de dos mil catorce, por la C. **QV**.

18. El informe que le fue rendido a **SP3** por los agentes **AR1** y **AR2**, de fecha 05 de marzo de dos mil catorce, el cual fue remitido mediante oficio No. DEI/UAJ/22/2014, suscrito por **SP1**.

18. La declaración de **V1** que personal de este Organismo levantó el 19 de marzo de dos mil catorce.

19. La declaración de **T1** que personal de este Organismo levantó el 10 de abril de dos mil catorce.

20. Las declaraciones de **T2** y **T3** que personal de este Organismo levantó en fecha 23 de abril de dos mil catorce.

21. El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo de fecha 27 de noviembre del año próximo pasado, en la que hizo constar tener a la vista la Bitácora de ingresos y egresos de personas detenidas en los separos de la Dirección Estatal de Investigación del día 12 de febrero de dos mil catorce.

SITUACIÓN JURÍDICA

22. Con fecha 12 de febrero de dos mil catorce, elementos de la Dirección Estatal de Investigación allanaron el domicilio del C.**V1**, lo detuvieron arbitrariamente, lo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ingresaron a los separos de la Corporación y fue puesto a disposición del Centro de Operación Estratégica, acusado de la comisión de delitos contra la salud e internado en el Centro de Reinserción Social No. 1 de esta Ciudad.

OBSERVACIONES

23. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de Instrumentos Internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado conculcaron los Derechos Humanos de **QV** y **V1**.

CONSIDERACIONES

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.

24. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado conculcaron los Derechos Humanos del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias**, por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV** y **V1**.

25. En este tenor, los servidores públicos que participaron en los hechos, actuaron en desacato a la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

26. De igual forma se transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: el artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el artículo IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el artículo 17.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y los artículos 2 y 3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, "**Pacto de San José de Costa Rica**".

27. Así mismo, los elementos involucrados inobservaron lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los artículos 1º, 2, y 8, primer párrafo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

28. Entonces pues, las evidencias recabadas indican la conducta violatoria de Derechos Humanos, todas ellas van encaminadas a corroborar lo manifestado por **QV** en el sentido de que el día 12 de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las 07:30 horas, elementos de la Dirección Estatal de Investigación de manera violenta se introdujeron a su domicilio, sacando del mismo a **V1**; ya que este **V1** manifestó que el día 12 de febrero de dos mil catorce, cuando se encontraba dormido en su domicilio en compañía de su esposa **QV** y su menor hija, agentes de la Dirección Estatal de Investigación, forzaron la puerta principal de su casa y entraron sin ninguna orden.

29. En el mismo sentido **T1** señaló que el día 11 ó 12 de febrero de dos mil catorce, aproximadamente las siete y media de la mañana, se levantó para hacer el desayuno de su esposo dándose cuenta que en la calle estaban cuatro camionetas una de color gris y el resto de color blanco tipo Pick-Up, descendieron sus tripulantes y uno de ellos bajó un fierro parecido a un marro, luego se dirigieron a la casa de su vecina la C. **QV**, abrieron de una patada la puerta del patio, luego con el fierro forzaron la puerta de entrada a la casa, permanecieron dentro por un lapso de 10 o 15 minutos, aclaró que los policías a que se refirió eran elementos de la DEI vestidos de color negro, siglas que se utilizan para denominar a la Dirección Estatal de Investigación.

30. Se fortalece la violación a los derechos humanos con lo expresado por **T2**, en la que manifestó que el día 12 de febrero del año en curso, eran entre las 7:30 y las 8:00 de la mañana, encontrándose en compañía de su esposa cuidando una propiedad de su hijo, cuando llegaron elementos de la Dirección Estatal de Investigación diciendo que abrieran o tiraban la puerta, por lo que de inmediato abrió y entraron dos agentes buscando a alguien, al no encontrar a quien



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

buscaban, salieron del domicilio y se subieron a una camioneta de color blanco y se retiraron del lugar, notando que en el exterior había otras dos camionetas de la corporación y en una de ellas llevaban detenida a **T3** y a otra señora, por lo que se apresuró a ir a bordo de su bicicleta al domicilio de su otro hijo de nombre **V1**, y a su llegada ya se encontraban los agentes pateando la puerta del domicilio de su hijo, observando que lo sacaron con las manos por la espalda.

31. Lo anterior se corrobora debidamente con la declaración rendida ante personal de este Organismo por **T3**, quien señaló que el día 12 de febrero del presente año, se encontraba en su domicilio aproximadamente las seis y media o siete de la mañana cuando ingresaron al mismo elementos de la Dirección Estatal de Investigación preguntándole que dónde tenía la droga, revisaron y no encontraron nada, luego le preguntaron por uno de sus hermanos, le dijeron que los tenía que acompañar para que los llevara a casa de sus papás, en donde no lo encontraron, luego le dijeron que los llevara a casa de su hermano **V1**, a donde también llegaron, tiraron las puertas y lo detuvieron.

32. De las declaraciones que han quedado transcritas en párrafos que anteceden una vez que han sido vinculadas y administradas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que sus emitentes concuerdan entre sí en señalar que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, sin derecho y de propia autoridad, allanaron el domicilio de los CC. **QV** y **V1**, y que dicha intromisión se realizó sin autorización judicial, pues ninguno de los declarantes refirió que los agentes policiacos les hayan mostrado una orden que justificara sus actuaciones, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la privacidad, pues como es bien sabido, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, atendiendo al principio de legalidad el cual conlleva la obligación de la autoridad para realizar estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que le está conferido por la ley y solo eso, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues es pertinente destacar que las cuatro personas que rindieron sus declaraciones ante personal de este Organismo, fueron concordantes en sostener que elementos de la Dirección Estatal de Investigación irrumpieron en el domicilio de **QV** y **V1** para realizar la detención de éste último.

33. Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, denominadas: *"Derecho a la vida privada. Protección de la familia, domicilio, correspondencia. Alcance general."* *"Derecho a la vida privada. Su*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

restricción está sujeta a los principios de legalidad y de proporcionalidad” y “Derecho a la vida privada. Inviolabilidad del domicilio familiar.”

Detención Arbitraria.

34. Una vez que ha quedado debidamente demostrado que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos se introdujeron al domicilio de **QV** y **V1**, para detener a éste último, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que de igual manera los citados elementos transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **V1**.

35. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **V1**, actuaron en desacato a la garantía de legalidad contenidas en el artículo 14, párrafo segundo, 16 párrafos primero y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los artículos 1º, 2, 8, párrafo primero y 13, párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

36. De igual forma, dichos servidores públicos transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: el artículo 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el artículo XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**.

37. Evidencia de la conducta antijurídica a estudio, se tiene de las declaraciones que han quedado transcritas en párrafos anteriores y que coinciden de manera fehaciente sus emitentes en señalar que una vez que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación se introdujeron al domicilio de **QV** y **V1**, al paso de unos minutos salieron con **V1**, detenido y lo trasladaron a las oficinas de su corporación.

38. Efectivamente, **T1** señaló, que sin recordar la fecha precisa pero entre el 11 ó 12 de febrero del año dos mil catorce, eran aproximadamente las siete y media de la mañana cuando se levanto a preparar el desayuno y al salir al patio observó que en la calle se encontraban cuatro camionetas de las cuales descendieron sus



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

tripulantes y luego se dirigieron a la casa de **QV** forzaron la puerta e ingresaron para salir aproximadamente en 10 o 15 minutos con **V1** detenido.

39. De igual forma, **T2** manifestó que el día 12 de febrero de 2014 alrededor de las 07:30 horas se encontraba cuidando la casa de su hijo, cuando llegaron elementos de la Dirección Estatal de Investigación, observó que llevaban detenida a **T3** y que en seguida se dirigieron e introdujeron a la casa de **V1** y al paso de unos minutos salieron con **V1** detenido y se retiraron.

40. Por su parte, **T3** declaró que el día 12 de febrero de 2014 al encontrarse en su domicilio siendo aproximadamente las seis media o siete de la mañana ingresaron a su domicilio cuatro elementos de la Dirección Estatal de Investigación preguntando entre otras cosas por su hermano, señalándole que los tenía que acompañar por lo cual la sacaron de su casa y la subieron a la camioneta, dirigiéndose a la casa de sus papas, para posteriormente dirigirse a la casa de **V1** entrando a la misma y procedieron a su detención.

41. No pasa inadvertido para este Organismo, que la autoridad señalada como responsable en su informe señaló que al realizar un recorrido de vigilancia por las diferentes Colonias de la Ciudad de Guadalupe Victoria, Durango, se percataron de una persona del sexo masculino que transitaba por el lugar y quien traía colgada al hombro lado derecho una mochila color gris con negro y el cual al notar su presencia mostró actitud sospechosa, motivo por el cual se le realizó una revisión de rutina a quien dijo llamarse **V1**, encontrándole al interior de la mochila hierba verde y seca al parecer de la droga conocida marihuana, por lo que fue trasladado a las oficinas de la Corporación; sin embargo, dicha autoridad a pesar de que fue debidamente notificada del periodo probatorio, no acreditó que contaran con una orden expedida por autoridad competente para detener a **V1** y su función de acuerdo con nuestra **Carta Magna**, es auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos, y dicha actividad (recorrido de vigilancia), no se encuentra contemplada como una de las obligaciones o facultades que señala el artículo 31 Bis de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**.

42. Sobre ese particular la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General No. 2 "**Sobre la Práctica de Detenciones Arbitrarias**", emitida el 19 de junio de 2001 y dirigida entre otros a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "...ni los agentes de la Policía Judicial Federal, del



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policiacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad...."

43. Cabe señalar también que en relación a la manifestación en el citado informe de que "..... quien al notar nuestra presencia mostró actitud sospechosa, motivo por el cual nos acercamos y previa identificación como Elementos de ésta Corporación le hicimos del conocimiento que se le realizaría una revisión, como ya ha quedado de manifiesto, a los elementos de la Dirección Estatal de Investigación les corresponde la investigación de los delitos, por lo que su actuar se encontraba fuera de toda legalidad; al respecto, dicha Recomendación General precisa: "..... que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquellas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan."

44. De lo antes expuesto, se desprende que los elementos involucrados no acreditaron que contaran con la orden de aprehensión expedida por la autoridad competente, ni que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, ya que como ha quedado de manifiesto, V1 fue detenido cuando se encontraba durmiendo dentro de su domicilio.

45. Por lo anterior, es claro que los elementos aprehensores actuaron de propia cuenta, violentando lo que establecen los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado y en los casos de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia si ese fuera el caso, al Ministerio Público le compete ocurrir ante la autoridad judicial o en su defecto ordenar la detención fundando y expresando los motivos de su proceder. Por otro lado, el segundo numeral en cita establece que los elementos deben actuar bajo el mando del



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Ministerio Público en lo que a la detención se refiere y no como realizaron las acciones que hoy son violatorias de derechos humanos. Actuación en la que no se acredita haberse actualizado alguno de los supuestos de delito flagrante.

46. Al respecto podemos señalar lo que establecen los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal para el Estado de Durango vigente al momento en que sucedieron los hechos, en los que se indica los casos en que se da la flagrancia y el caso urgente, por lo que haciendo un análisis de los mismos podemos determinar de manera clara que la detención de **V1**, no se dio en base a alguno de los supuestos que señalan los numerales antes citados como a continuación se indica:

47. Efectivamente, el artículo 176 de dicho ordenamiento establece que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia y establece que se entiende que hay delito flagrante: I) Cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo; II) Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que: a) Es perseguido material e ininterrumpidamente; b) Es señalado inequívocamente por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o; c) Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

48. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede demostrar de manera fehaciente, que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que se haya procedido a la detención del agraviado, pues como se ha establecido, se introdujeron a su domicilio en donde fue detenido.

49. Continuando con el análisis, de igual manera el artículo 177 del mismo Código señala los aspectos en que habrá caso urgente y define que éste se da cuando: I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos señalados en el artículo 167 del mismo Código (Homicidio doloso simple o calificado; Violación; Secuestro; Cometidos con medios violentos como armas y explosivos; y Contra el libre desarrollo de la personalidad y Delitos contra la salud a que se refieren los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud); II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

50. En este sentido, no pasa desapercibido para este Organismo lo señalado por la autoridad en su informe, al manifestar que en el mes de febrero de 2014 al efectuar recorrido de vigilancia por una de las avenidas del municipio de Guadalupe Victoria, Durango., observaron a una persona que al mostrar una actitud sospechosa y realizarle una revisión, procedieron a su detención, sin embargo, ya se aclaró que los señalamientos como tal han quedado desvirtuados con las declaraciones que obran en el expediente de cuenta, mismas que han quedado transcritas en párrafos anteriores y que son concordantes en señalar que a **V1** lo detuvieron cuando los elementos aprehensores se introdujeron a su domicilio ubicado en la Colonia San José III de esta ciudad capital, de igual forma, no se justificó que el agraviado haya intentado sustraerse de la acción de la justicia y por las circunstancias de tiempo, modo y lugar pudiesen haber acudido ante la Representación Social para que este a su vez, acudiera ante la autoridad judicial.

51. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el caso *Gangaram Panday vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994. párrafo, 47, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

Retención Ilegal.

52. Asimismo, este Organismo cuenta con los elementos probatorios suficientes para acreditar de manera fehaciente que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, transgredieron además las disposiciones constitucionales y legales del ***Derecho a la seguridad jurídica***, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **V1**.

53. En este tenor, se conculcaron las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

54. Asimismo, se inobservaron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, los Principios 11 y 37 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, los Principios III y IV de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, y los artículos 3 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**.

55. Evidencia de la conducta antijurídica que se analiza, se tiene de las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por el propio agraviado, así como por los CC. **T1**, **T2** y **T3**, quienes fueron coincidentes en señalar que la detención de **V1**, se realizó siendo aproximadamente entre las 07:30 y las 08:00 horas del día 12 de febrero del año dos mil catorce.

56. Así como con el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 27 de noviembre de dos mil catorce, en la que hizo constar que se constituyó en los separos de la Dirección Estatal de Investigación y al tener a la vista los libros de registro de ingreso de las personas detenidas, **V1** fue puesto a disposición del Centro de Operación Estratégica el 12 de febrero de dos mil catorce a las 22:10, a través del oficio DEI/UAJ/1247/2014.

57. De lo anterior se desprende que el C.**V1**, fue retenido de manera injustificada por sus captores por un espacio aproximado de **catorce horas**, sin que haya sido puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, como lo establece nuestra **Carta Magna**.

58. En este sentido hay aspectos a considerar para calificar la juridicidad de una retención, entre ellos: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Agente del Ministerio Público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido; y para el presente caso: a) se detuvo a una persona; b) la Agencia del Ministerio Público se encuentra en las mismas instalaciones que ocupa la Dirección Estatal de Investigación; c) la distancia es mínima para llegar a las instalaciones del Ministerio Público; y d) el riesgo de traslado al Ministerio Público era nulo, ya que se encontraban en el mismo lugar; por lo que se considera que no se tiene argumento alguno para la omisión de poner sin demora



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

a disposición de la autoridad competente al hoy agraviado; estándares que se encuentran establecidos en las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en sus numerales 64/11, 75/11, 86/11 y 10/12.

Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

59. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que elementos de la Dirección Estatal de Investigación, conculcaron los Derechos Humanos del **Derecho a la Seguridad Jurídica**, en el área de la **Administración Pública**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **V1**.

60. En este tenor, se tiene acreditado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos **a la legalidad y seguridad jurídica** previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

61. De igual forma se transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 3 y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, los artículos I y XXV párrafo tercero de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el numeral 3 del artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el numeral 5 del artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, y los artículos 1 y 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

62. De igual forma, se violentó el artículo 1º de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, que establecen que en el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona son la base de los derechos humanos, con la obligación de todas las autoridades de respetar, garantizar, promover y proteger los mismos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

63. Para este Organismo protector de los derechos humanos, quedo acreditado de manera fehaciente que elementos de la Dirección Estatal de Investigación incurrieron desde la perspectiva de los derechos humanos en faltar a la legalidad, lo que encuentra sustento, en el informe que rinde la autoridad señalada como responsable y al cual anexó el informe rendido por **AR1** y **AR2** a **SP3** titular de la misma, el cual quedo transcrito en el punto 6.1 de la presente Recomendación y en la que en su parte conducente señalaron que en una revisión a los archivos de la Corporación del mes de febrero de 2014 encontraron el registro de la detención de **V1**, la cual sucedió el 12 de febrero de 2014, lo anterior ya que al realizar un recorrido de vigilancia por diferentes colonias del municipio de Guadalupe Victoria, Durango, y al ir circulando por la calzada José Ramón Valdez frente a la negociación denominada Aurrera, se percataron de una persona del sexo masculino que transitaba por el lugar y al acercarse e identificarse como elementos de esa Corporación le realizaron una revisión a quien dijo llamarse **V1**, encontrándole al interior de su mochila al parecer marihuana por lo que fue trasladado y puesto a disposición de la autoridad competente.

64. Sin embargo, contrario a lo manifestado por la autoridad, se tienen las declaraciones de **V1**, **T1**, **T2** y **T3** mismas que son contestes en señalar que la detención de **V1** se realizó en su domicilio ubicado en el Fraccionamiento San José 3 de esta ciudad.

65. En efecto, al respecto **V1** señaló ante este Organismo que después de que se presentaron en su domicilio y preguntar por su hermano y al señalar que no sabía dónde se encontraba, se lo llevaron detenido y que de eso se dieron cuenta sus vecinos del San José 3, pues ellos vieron cuando lo sacaron de su casa.

66. Corrobora lo anterior, la declaración de **T1** quien en lo que a este aspecto se refiere señaló, que estando en su domicilio en calle Santa Elizabeth de la colonia San José 3 se levantó y al salir al patio del mismo, observó que en la calle estaban cuatro camionetas de las cuales descendieron sus tripulantes y se dirigieron a la casa de **QV** entraron y después de 10 ó 15 minutos salieron con **V1** detenido, sabe que en los medios de comunicación anunciaron que a **V1** lo detuvieron en Guadalupe Victoria, Durango, pero eso no es verdad.

67. De igual forma, toma mayor sustento la violación a derechos humanos que se aborda, con la declaración de **T2** quien en ese sentido señaló que acudió a la casa de **V1** ubicada en el Fraccionamiento San José 3 de esta ciudad y observó que ya



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

se encontraban los elementos de la Dirección Estatal de Investigación quienes patearon la puerta y a los minutos salieron con **V1** detenido y se lo llevaron.

68. Las anteriores manifestaciones concuerdan con lo señalado por **QV**, en el sentido de que elementos de la Dirección Estatal de Investigación llegaron hasta su domicilio ubicado en calle Santa Elizabeth de la colonia San José 3 de esta ciudad de Durango, Durango, y al entrar se llevaron detenido a **V1**.

69. No pasa desapercibido lo señalado por la autoridad, al mencionar que **V1** fue detenido en el municipio de Guadalupe Victoria, Durango, sin embargo notificada debidamente del periodo probatorio, no aportó elementos suficientes para acreditar, por un lado, que los elementos aprehensores se encontraran el día de los hechos comisionados a ese municipio y segundo, que dicha detención se realizó ahí mismo, pues las evidencias invocadas desvirtúan su manifestación y por consiguiente acreditan la conducta que hoy es violatoria de derechos humanos.

70. En virtud de todo lo anterior, los elementos involucrados, inobservaron además las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 del **El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

71. De igual forma, violentaron las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos jurídicos vigentes en nuestro Estado: el artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango**, el artículo 47 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, y el artículo 31 Bis de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**.

72. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación del daño, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, tercer párrafo, y 133, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, así como 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

73. En relación al señalamiento de la quejosa en el sentido de que su esposo **V1**, fue objeto de tortura por parte de sus captores con el fin de que se incriminara del injusto que se le arroga, este Organismo no cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditarlo.

74. Por lo que hace a la identidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV** y **V1**, se tiene del informe rendido a **SP3** el día 05 de marzo de dos mil catorce, por los elementos a su cargo, **AR1** y **AR2**.

75. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden elementos suficientes para acreditar fehacientemente que **AR1** y **AR2**, elementos de la Dirección Estatal de Investigación, incurrieron en violación al **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para las visitas domiciliarias, por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV** y **V1**.

SEGUNDA.- Que de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** y **AR2**, elementos de la Dirección Estatal de Investigación, violentaron de manera flagrante el **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención Arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de **V1**.

TERCERA.- Que de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** y **AR2**, elementos de la Dirección Estatal de Investigación, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de Justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **V1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

CUARTA.- Que de las constancias que integran el presente expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** y **AR2**, elementos de la Dirección Estatal de Investigación, incurrieron en violación a los Derechos Humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **V1**.

76. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que Usted Fiscal General del Estado, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que incurrieron **AR1** y **AR2**, elementos de la Dirección Estatal de Investigación, por las violaciones a los Derechos Humanos a que se ha hecho mención, en agravio de **QV** y **V1**, y se les aplique la sanción que legalmente le corresponda. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente le solicito se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SEGUNDA: Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de los elementos involucrados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron Derechos Humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA: Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Dirección Estatal de Investigación o a quien considere necesario, para que el personal de dicha Dirección que participe en la investigación de los delitos, proceda con estricto apego a la legalidad y no realice detenciones fuera de los casos permitidos por la ley y en el caso de las personas que sean detenidas, sean puestas sin demora a disposición de la autoridad competente en la materia, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA: Que Usted Fiscal General del Estado, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare el daño ocasionado a **QV** y **V1**, incluyendo la atención psicológica, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

QUINTA: Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección Estatal de Investigación que participó en los hechos materia de la presente recomendación, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

77. Cabe destacar, que las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

78. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

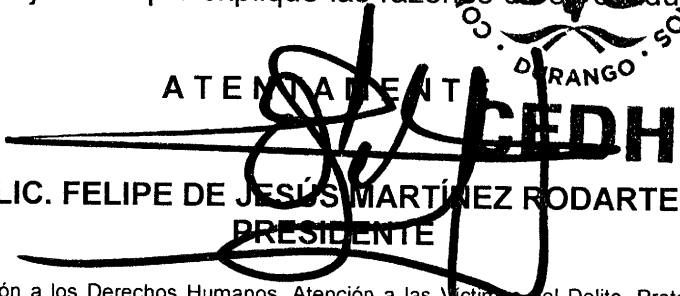
79. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

80. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

81. La falta de aceptación expresa, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación fue aceptada, asumiendo la autoridad el compromiso de su cumplimiento.

82. En caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

83. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE
PRESIDENTE

C.c.p.- Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la F.G.E.D.

C.c.p.- Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación de la F.G.E.D.

C.c.p.- Director Estatal de Investigación de la F.G.E.D.

C.c.p.- Jefe del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.

C.c.p.- Quejosa.

C.c.p.- Expediente.